

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa en su contrario. La promulgación al día que sigue a la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1923

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el Notario. No arlos que anteceden las subastas, los deudas por ellos devengados y los arrendamientos acordados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales en donde se reintegran los remanentes, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	26
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín podrán que se fije un ejemplar en el día de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

El M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 5 Noviembre 1923).

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Contaduría

AÑO de 1922 23

Núm. 3 827

Distribución de fondos por Capítulos y Artículos para satisfacer las obligaciones de Octubre próximo formada por Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución.

CAPITULO PRIMERO

Administración provincial
Artículo primero.—Gastos de la Diputación, 12.439'61 pesetas.

Artículo segundo. Archivo y Depositaria, 1.833'33.

Artículo tercero. Comisiones especiales, 520'84.

Artículo cuarto.—Arquitectura, 708 pesetas 34 céntimos.

Total, 15.502'12.

CAPITULO SEGUNDO

Servicios generales

Artículo primero. — Material de la Diputación, 1.267'92 pesetas.

Artículo segundo.—Bagajes, 373 pesetas.

Artículo tercero.—BOLETIN OFICIAL, 160'42.

Artículo cuarto.— Elecciones, 1.416 pesetas 67 céntimos.

Artículo quinto.— Calamidades, 87 pesetas 34 céntimos.

Total, 3.303'35.

CAPITULO TERCERO

Obras públicas

Artículo cuarto.—Conservación y reparación de fincas, 833'34 pesetas.

Total, 833'34.

CAPITULO CUARTO

Cargas

Artículo primero.—Contribuciones y seguros, 120'77 pesetas.

Artículo segundo.—Pensiones, 7.482 pesetas 87 céntimos.

Artículo tercero.—Empréstitos, 5.000 pesetas.

Artículo quinto.—Deudas reconocidas, 1.107'63.

Total, 13.711'27.

CAPITULO QUINTO

Instrucción pública

Artículo primero.— Sección administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.929 17 pesetas.

Artículo segundo.—Institutos generales y técnicos, 5.266'09.

Artículo tercero.— Escuelas Normales, 3.604'09.

Artículo cuarto.—Inspección de Escuelas, 479'17.

Artículo quinto.—Academias, 3.134 pesetas 09 céntimos.

Artículo sexto.—Bibliotecas, 416'67 pesetas.

Artículo séptimo.—Museos, 530 pesetas.

CAPITULO SEXTO

Beneficencia

Artículo segundo.—Hospitales, 42.053 pesetas 46 céntimos.

Artículo tercero.—Casa de Misericordia, 15.164'34.

Artículo cuarto.—Crsa de Expósitos, 12.340'47.

Total, 69.598'27.

CAPITULO SEPTIMO

Corrección pública

Artículo primero.—Cárceles, 7.333'33 pesetas.

Total, 7.333'33.

CAPITULO OCTAVO

Imprevistos

Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.666'67 peseta.

Total, 1.666'67.

CAPITULO DIEZ

Carreteras

Artículo segundo.—Construcción de Carreteras provinciales, 5.770'84 pesetas.

Total, 5.770'84.

CAPITULO DOCE

Otros gastos

Artículo único.—Para otros gastos, 13.365'81 pesetas.

Total, 13.365'81.

CAPITULO TRECE

Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000 pesetas.

Total, 100.000.

Total general, 246.444'28 pesetas.

Asciende la presente distribución de

Ayuntamiento Constitucional

DE LUCENA

Año de 1922-23

Mes de Octubre

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a cuanto preceptúa el 155 de la Ley Municipal y demás disposiciones vigentes.

Número 3.521

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	3 500	1 000	5 0	5 000
2.º Policía de seguridad.....	2 500		2 500	5 000
3.º Policía urbana y rural.....	4 500	1 000	1 000	6 500
4.º Instrucción pública.....	1 000		500	1 500
5.º Beneficencia.....	4 000			4 000
6.º Obras públicas.....		5 000		5 000
7.º Corrección pública.....	1 500			1 500
8.º Montes.....				
9.º Cargas y contingente provincial.....	22 000	1 500	2 500	26 000
10.º Obras de nueva construcción.....			1 500	1 500
11.º Imprevistos.....	1 500			1 500
12.º Resultas.....	15 000			15 000
13.º Devoluciones.....				
T O T A L.....	55 500	8 500	8 500	72 500

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Lucena primero de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—El Contador, Francisco J. Santiago.—V.º B.º: El Alcalde, Mora.

fondos a las figuradas pesetas 246.444'28 por los conceptos expresados.

Córdoba 18 de Septiembre de 1922—Pedro Mr.—Rubricado.

Sesión 14 de Octubre de 1922

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Octubre actual, importante 246.444'28 pesetas, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme a lo mandado—firmado—El Vicepresidente, Pablo Murillo.—El Secretario, Filiberto López.

BANCO DE ESPAÑA

DE CORDOBA

Núm. 3.869

Habiendo sido sustraídos los esguardos de depósitos transmisibles número siete mil trescientos sesenta y uno y siete mil seiscientos catorce de pesetas nominales catorce mil y catorce mil quinientas, en Deuda Interior al cuatro por ciento expedidos el siete de Diciembre de mil novecientos veinte y el diez y seis de Julio de mil novecientos veinte y uno respectivamente a favor de don José Guzmán y Guzmán y que estaban endosados a la orden de don Manuel Enriquez y Enriquez, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Francisco Martín.

Delegación general de Capellanías y Memorias del Obispado

DE CORDOBA

Núm. 3.843

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, y Delegado general de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y de la Instrucción para

Llevarlo a efecto de veinte y cinco de los mismos mes y año, se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en Torrecampo, por Juan López de Ortega e Isabel de Rivera su mujer, Juan Martín Chico, Bartolomé Sánchez Aparicio, Juan Martín Serrano, Isabel Sánchez, Viuda de Alonso Martín Chico, Francisco Fernández de Molina, Alonso Martín Carpintero, Pedro Jiménez y Miguel Fernández Carpintera, en escritura otorgada en dicha Villa, el dos de Enero de mil seiscientos veinte y nueve, ante el Escribano Francisco Muñoz.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este Edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba 26 de Octubre de mil novecientos veinte y dos — Juan Fusbio Seco de Herrera.

pronto como en definitiva se apruebe la adjudicación del contrato.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la celebración de la subasta en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, redactándose en quillas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

El proyecto presupuesto y pliegos de condiciones técnicas y económico administrativas referentes a expresadas obras, quedan desde hoy de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal.

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición presentarán además la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar a nombre de sus poderdantes bastantada por uno de los Letrados Consistoriales.

Lo que se anuncia por la general inteligencia advirtiéndose que el importe del servicio de que se trata se satisfará por liquidaciones bimensuales de obra ejecutada, y que serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos veinte y dos — El Alcalde, Sebastián Barrios.

Modelo de proposición

“Don F. de T., vecino de... como acredita con la cédula personal de... clase número... que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones referentes a la construcción de un muro de contención de tierras en la parte oriental de la explanada del Triunfo, de esta ciudad, se obliga y comprometo a realizar mencionadas obras con sujeción estricta a dicho proyecto y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas, en la suma de... (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado)

Fecha y firma...

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3.250

Habiendo incurrido en algunos errores de redacción al publicar en la Gaceta del día 1 del actual la Real orden de este Ministerio, fecha 2 del mismo, sobre aplicación de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, se publica de nuevo debidamente rectificada.

RE LES ORDENES

Ilmo. Sr.: La aplicación de la Real orden de 28 de Julio último, relativa a

las modificaciones del gravamen de las utilidades de los números 2 A 3, 4, 6 y cifra adicional de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, ha suscitado algunas dudas.

Y para resolverlas y evitarlas en lo sucesivo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, que las citadas cifras y número se entiendan de lectados en la siguiente forma:

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfrutan:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el número 6.º de esta tarifa, Casas de Banca, de Comercio y particulares al tipo correspondiente de la siguiente escala, si sus retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento:

Table with 2 columns: Importe anual de las utilidades (Pesetas) and Tipo de gravamen por 100. Rows range from 'Más de 1.500 sin exceder de 2.000, 2,80' to 'Más de 15.000 sin exceder de 10,00'.

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100. Estarán exentas los jornales, cualquiera que sea su cuantía.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado civiles y militares, Casas

Real Provincias y Municipios, contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Table with 3 columns: Excedente de pesetas, Sin pasar de pesetas, Tipo de gravamen por 100. Rows range from '7,0' to '0,000'.

Estarán exentas las pensiones cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales.

4.º A) Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Importe de las utilidades (Pesetas) and Tipo de gravamen. Rows range from 'Hasta 1.500 pesetas, 1,60%' to 'Más de 15.000 en adelante, 20,00%'.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, estarán exentas si su importe no excede de 1.500 pesetas anuales.

(Concluirá)

Núm. 3.561

Ilmo. Sr.: En vista de hallarse elaborados o habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo a la Real orden de 28 de Julio último los efectos timbrados que se crean o modifican por virtud de lo dispuesto en la Ley de Reforma tributaria de 26 de mismo mes, y estándose en el caso de poner a la venta dichos efectos y adoptar las medidas correspondientes a este fin.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que desde el día 2º del corriente mes queden puestos a la venta en las expendedorías y sea obligatorio su empleo los efectos nuevos y habilitados siguientes:

Licencias de caza

Table with 2 columns: Clases, precios pesetas. Rows: 1.ª, 60; 2.ª, 50; 3.ª, 40; 4.ª, 30.

5.^a, 20.
6.^a, 10.
7.^a, 5.

Licencias de pesca

Clase, precio pesetas.

1.^a, 30.
2.^a, 25.
3.^a, 20.
4.^a, 15.
5.^a, 10.
6.^a, 5.
7.^a, 3.

Licencias de uso de armas para socios del Tiro Nacional

Clase, precio pesetas.

Única, 7.

Guías de posesión de armas

Clase, precio pesetas.

1.^a, 25.
2.^a, 15.
3.^a, 10.

Contratos de inquilinato

Los actuales efectos timbrados se ponen a la venta habilitados por la fábrica del Timbre y en la forma y clase siguientes:

La clase primera, para servir de primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 8.000,01 a 12.500 pesetas.

La clase segunda, para clase segunda de 50 pesetas por cuantía de pesetas 5.000,01 a 8.000.

La tercera, para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La quinta, para clase quinta de cinco pesetas por cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La sexta para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 700,01 a 1.000 pesetas.

La séptima, para clase séptima de dos pesetas por cuantía de 400,01 a 700 pesetas.

La octava para clase octava de una peseta por cuantía de 200,01 a 400 pesetas.

La novena, para clase novena de 0'50 pesetas por cuantía de 150'01 a 200 pesetas.

La décima, para clase décima de 0'40 pesetas por cuantía de 120'01 a 150 pesetas.

La undécima, para clase undécima de 0'30 pesetas por cuantía de 75'01 a 120 pesetas.

La duodécima, para clase duodécima de 0'20 pesetas por cuantía de 50'01 a 75 pesetas.

La clase décimotercera no ha sufrido modificación alguna ni en cuantía ni en precio.

Contratos de arriendo y similares de fincas rústicas

Clases, precios pesetas céntimos.

1.^a, 100.
2.^a, 50.
3.^a, 25.
4.^a, 10.
5.^a, 5.
6.^a, 3.

7.^a, 9.

8.^a, 1.

9.^a, 0'50.

10.^a, 0'40.

11.^a, 0'30.

12.^a, 0'20.

13.^a, 0'10.

2.^o Por consecuencia de la reforma indicada quedan suprimidas desde la misma fecha:

a) Las actuales licencias de caza y pesca; y

b) Las guías de posesión de armas a que se refieren los artículos 89 y 92 de la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920. Unas y otras son sustituidas por las clasificadas con el número anterior, a excepción de las guías de posesión de escopetas de caza que se suprimen en absoluto y no se sustituyen con otra alguna.

3.^o Respecto a las actuales licencias de caza pesca y guías de posesión de armas se tendrá en cuenta.

a) Que las licencias de caza y pesca expedidas antes del día 20 del actual, en que se pondrán en vigor las nuevamente establecidas, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal.

b) Que las variaciones introducidas las guías de posesión de armas tampoco afectan al plazo en que deban tener validez con arreglo al artículo 92 de la ley antes citada, aprobada en 19 de Octubre de 1920; y, por consecuencia, que las ya expedidas y autorizadas antes del citado día 20 continuarán surtiendo los efectos en aquel precepto determinados, sin que sus poseedores tengan obligación de adquirir la establecida por la nueva ley, hasta que por mutación de propiedad posesión o mera disfrute deba solicitarse la expedición de otra nueva.

(Concluirá).

REAL DECRETO

Núm. 3.303

En ejecución de lo prescrito en la disposición adicional primera, apartado B) de la Ley de 26 de Julio de 1922, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.

Artículo segundo. En las referencias oficiales, la refundición de la ley será denominada "Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, fecha de hoy."

Artículo tercero. Se aprueban las disposiciones reglamentarias que acompañan a la presente ley, que se denominarán "Disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores".

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones reformadas por

los presentes, incluso la instrucción de 5 de Diciembre de 1899, en cuanto se opongan a la que ahora se dictan

Del texto refundido y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Francisco Bergamín y García.

Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.^o de Marzo de 1911, con las modificaciones introducidas en la misma por el artículo 10 de la de 26 de Julio de 1922.

Artículo 1.^o Los agraciados con Grandezas o Títulos nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados o incurridos en caducidad están obligados a obtener los oportunos Reales despachos, previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 2.^o Los agraciados por Sobranos extranjeros con Títulos nobiliarios o Condecoraciones están asimismo obligados a obtener Real autorización para su uso en España y a satisfacer el impuesto fijado en los correspondientes epígrafes de las tarifas.

(Continuará)

Juzgados

TORRECAMPO

Núm. 3.727

Don Emilio C. Ballero Noci, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio de faltas de denuncia de don José Moledano Sánchez vecino de Villanueva de Córdoba, contra don José Redondo García vecino de Pozoblanco, cuyo juicio por la no comparecencia del citado don José Redondo a pesar de su citación por cédula en legal término, se ha tramitado en su rebeldía dictándose sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Encabezamiento.—En la villa de Torrecampo a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y dos, el Tribunal municipal de la misma compuesto del señor Juez municipal don Juan Sánchez López y de los Adjuntos en ejercicio don Miguel Campos Fernández y don Daniel Alarcón Crespo, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal en virtud de denuncia de don José Moledano Sánchez mayor de edad, presbítero natural y vecino de Villanueva de Córdoba contra don José Redondo García, natural y vecino de la villa de Pozoblanco, mayor de edad, con domicilio en la calle Fuente número doce, para que le indemnizase de los daños que le ha causado en la plantación de euca-

listus en una finca de su propiedad al sitio del Membrillo y Fontanar de este término con su ganado vacuno en varios días, el último sobre el día diez de Septiembre último.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos en rebeldía al denunciado don José Redondo García condenándole con la multa de una peseta cincuenta céntimos en lo referente a la falta cometida, y dos pesetas más por no haber comparecido al juicio sin justificado su imposibilidad, de conformidad a lo que preceptúa el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal, al pago del daño causado al perjudicado don José Moledano Sánchez al pago de las costas del juicio y reintegro del papel invertido, y caso de insolvencia a la prisión subsidiaria correspondiente. Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes y por ausencia y rebeldía del denunciado don José Redondo en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil publicándose por elictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Sánchez.—Miguel Campos.—Daniel Alarcón.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación al denunciado don José Redondo García, expido el presente que firmo, visa y sella el señor Juez municipal en Torrecampo a veinte de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Enilio Caballero—V.^o B.^o: El Juez municipal, Juan Sánchez.

CORDOBA

Núm. 3.793

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama a un sujeto llamado Enrique Vargas Núñez, que se hace pasar por director del Banco Hispano Comercial de Huelva, en donde ha residido para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número, para que preste declaración como inculcado en sumario que instruyo por esta vía don Francisco José García Puig, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24